

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO

CAPITULO I ESTRUCTURAS Y FINES

Artículo 1º.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero es una persona jurídica de derecho público, con autonomía académica e institucional y autarquía económica y financiera. Esta constituida por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros organismos existentes o a crearse. Tiene su sede principal en la ciudad Capital de la Provincia de Santiago del Estero, sin perjuicio de las extensiones académicas o institutos situados en todo el territorio bajo jurisdicción nacional.

Artículo 2º.- Integran la Universidad su personal Docente, sus Estudiantes, sus Egresados inscriptos en las facultades, y su personal No Docente.

Artículo 3º.- El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran y es ejercido por:

- 1.- La Asamblea Universitaria
- 2.- El Consejo Superior
- 3.- El Rector
- 4.- Los Consejos Directivos de las Facultades
- 5.- Los Decanos

Artículo 4º.- Corresponde a la Universidad:

- 1) Elaborar, promover, desarrollar y difundir la cultura y la ciencia, como un servicio público orientado de acuerdo con las necesidades provinciales, regionales y nacionales, extendiendo su acción al pueblo, debiendo para ello relacionarse con organizaciones representativas de los diversos sectores públicos y privados ligados a la economía y a las instituciones sociales y políticas, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes, propendiendo a la elevación del nivel cultural de la colectividad, para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las auténticas expresiones de la cultura nacional e internacional, colaborando en la resolución de los problemas del país y participando así en el desarrollo nacional;
- 2) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia formación cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad de contribuir a reducir las desigualdades sociales. Además, impartir la enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios;

- 3) Otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional, expidiendo los títulos correspondientes a los estudiantes en sus Facultades y revalidar títulos de otras Universidades;
- 4) Mantener abiertas sus puertas a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento recíproco de los pueblos, debiendo estimular el intercambio de docentes, egresados y estudiantes, con centros científicos y culturales nacionales y extranjeros;
- 5) Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza, en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una graduación lógica del conocimiento en cuanto a su contenido, intensidad y profundidad;
- 6) Coordinar con las Universidades de la región el desarrollo de los estudios superiores, de investigación y acciones de extensión universitaria, garantizando una funcionalidad y una operatividad que propendan a solucionar sistemática y permanentemente problemas relacionados con las peculiaridades de la región. Ello, sin afectar la unidad del sistema educativo nacional, delineado sobre los objetivos políticos de transformación y desarrollo del país, y sin marginar la unidad del saber, pertinente a la esencialidad universitaria. Procurar extender esta acción hacia las demás Universidades del país;
- 7) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios y procurar, asimismo, una adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada;
- 8) Requerir a los integrantes de la Universidad la participación en toda tarea de extensión universitaria y toda otra relacionada con el quehacer universitario;
- 9) Mantener la necesaria vinculación con los egresados tendiendo a su perfeccionamiento, para lo cual organizará cursos especializados y toda otra actividad conducente a sus objetivos;
- 10) Preservar y educar en el espíritu de la moral individual y colectiva y en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos, especialmente los latinoamericanos, y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados al servicio de éstos en el mejoramiento de su nivel de vida.
- 11) Impartir la enseñanza de la ética profesional, proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicio y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 5°.- La Asamblea está constituida por los miembros de los Consejos Directivos de las distintas Facultades.

Artículo 6°.- Las sesiones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 7.- La Asamblea Universitaria se reunirá anualmente en sesión ordinaria, para ser informada por el Rector acerca de la labor desarrollada por la Universidad y de los planes para el futuro. En esta oportunidad los asambleístas podrán formular las sugerencias que consideren necesarias. Será citada por el Rector con quince (15) días de anticipación por lo menos, para la segunda quincena del mes de agosto. Sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. Si no obtuviera quórum a la hora fijada, transcurrida media hora, se constituirá con los miembros presentes.

Artículo 8°.- La Asamblea Universitaria será convocada a sesión extraordinaria por el Consejo Superior, por mayoría absoluta o a pedido unánime de dos (2) claustros, y para el caso del inciso 5) del Artículo 9, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros.

Artículo 9°.- Corresponde a la Asamblea Universitaria en sesión extraordinaria:

1. Resolver sobre la renuncia del Rector;
2. Remover al Rector a pedido del Consejo Superior, por causa justificada;
3. Reformar el Estatuto de la Universidad;
4. Crear o suprimir Facultades a propuesta del Consejo Superior, con excepción del caso en que la creación o supresión haya sido resuelta por la totalidad del Consejo Superior;
5. Resolver aquellos casos que el Consejo Superior someta a su consideración

Artículo 10°.- Para funcionar en sesión extraordinaria la Asamblea Universitaria necesita un quórum de dos tercios (2/3) de sus miembros. Si a la hora fijada no obtuviera quórum, quedará automáticamente convocada para el día hábil subsiguiente a la misma hora, y podrá constituirse con más de la mitad de sus miembros.

Artículo 11°.- La Asamblea Universitaria tomará sus decisiones por mayoría absoluta con excepción de lo establecido en el punto 4 del Artículo 9, en cuyo caso necesita el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. Se considerará que la Asamblea Universitaria se ha expedido negativamente con respecto a los casos previstos en los puntos 1,2 3 y 4 del Artículo 9 y que el Consejo Superior debe resolver en los casos del punto 5, cuando convocada automáticamente de acuerdo con el Artículo 10 no obtuviera quórum.

CAPITULO III DEL CONSEJO SUPERIOR

Artículo 12.- Integran el Consejo Superior:

1. El Rector, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.
2. Los Decanos de las Facultades, que son miembros natos del Consejo Superior;
3. Ocho (8) Docentes: seis (6) Profesores y dos (2) Auxiliares Docentes Diplomados, elegidos por los Consejeros Docentes de los Consejos Directivos de las Facultades debiendo, tanto los representantes como los representados haber accedido a sus cargos por concurso ordinario.
4. Cuatro (4) Delegados Estudiantiles, surgidos del voto directo, secreto y obligatorio de los electores de los Centros reconocidos acorde al régimen electoral establecido en el Estatuto de la Federación de Centros. Los delegados estudiantiles deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o de título intermedio;
5. Dos (2) Delegados Egresados, elegidos por los consejeros egresados de las Facultades. Tanto los que eligen como los elegidos no deben tener relación de dependencia con la institución universitaria;
6. Un (1) representante del Personal No Docente con voz y voto. Deberá poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la UNSE, no tener relación de dependencia docente con la institución universitaria, y revistar en un cargo con responsabilidad de jefatura.
7. Los representantes del claustro de Docentes se renovarán cada cuatro (4) años, los de los egresados cada dos (2) años y los del claustro de estudiantes anualmente. Los representantes de los No Docentes se renovarán cada año.

Artículo 13º.- Corresponde al Consejo Superior:

1. Ejercer la Jurisdicción Superior de la Universidad;
2. Resolver en última instancia por dos tercios (2/3) de votos de los miembros del cuerpo las cuestiones contenciosas que hayan surgido de las Facultades;
3. Proyectar y aprobar el presupuesto para la Universidad, contemplado los proyectos de Facultades e Institutos;
4. Ejercer los actos de administración y de disposición legal de los bienes universitarios;
5. Utilizar el Fondo Universitario conforme con los destinos básicos establecidos por la reglamentación vigente;
6. Fijar su régimen salarial y de administración de personal de acuerdo a las normas vigentes;
7. Aceptar herencias, legados y donaciones;

8. Dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, derechos o tasa por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponderles por cualquier título o actividad.

Los recursos adicionales que provienen de contribuciones o tasas por los estudios de grado, tanto su propuesta, como la fijación de las tasas, deberá contar con la aprobación unánime de todos los miembros del Honorable Consejo Superior reunido en sesión extraordinaria al efecto, y destinarse a becas, préstamos, subsidio o créditos u otro de ayuda estudiantil y apoyo didáctico; estos recursos adicionales no podrán utilizarse para financiar gastos corrientes.

Los sistemas de becas, préstamos u otro tipo de ayuda estarán fundamentalmente destinados a aquellos estudiantes que demuestren aptitud suficiente y respondan adecuadamente a las exigencias académicas de la institución y que por razones económicas no pudieran acceder o continuar los estudios universitarios, de forma tal que nadie se vea imposibilitado por ese motivo de cursar tales estudios;

9. Constituir personas de derecho público o privado o participar de ellas, no requiriéndose adoptar una forma jurídica diferente para acceder a los beneficios de la Ley 23.877;
10. Garantizar el normal desenvolvimiento de sus unidades asistenciales, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen, con acuerdo a las normas que dicten sus Consejos Superiores y a la legislación vigente;
11. Promover la constitución de fundaciones, sociedades u otras formas de asociación civil destinadas a apoyar la labor de la UNSE, sus objetivos y relaciones con el medio y la comunidad;
12. Designar profesores en las categorías establecidas, a propuesta de la autoridad jerárquica inmediata y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
13. Remover a los profesores en los casos que le compete;
14. Solicitar la remoción del Rector y Vicerrector, por mayoría absoluta en quórum de dos tercios (2/3);
15. Considerar los pedidos de licencia y las renunciaciones del Rector, del Vicerrector y de los miembros del Consejo Superior;
16. Designar Delegados Interventores (Decano y Vicedecano) en los casos de acefalía del Consejo Directivo de las Facultades, quienes deberán constituir las autoridades estatutarias en un plazo fijado;
17. Dictar los reglamentos generales para carreras docentes, administrativa y técnica y el régimen de disciplina;
18. Aprobar los planes y regímenes de estudio, a propuesta de las Facultades e Institutos;

19. Decidir sobre el alcance e interpretación de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieran explícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades;
20. Designar profesores honorarios y acordar título “Honoris Causa”, por propia iniciativa o a pedido de las Facultades, por el voto de dos tercios (2/3) y de cuatro quintos (4/5) de sus miembros, respectivamente;
21. Reglamentar y resolver sobre reválida y reconocimiento de títulos y grados académicos extranjeros, habilitantes para el ejercicio profesional y docente;
22. Crear o suprimir Facultades por el voto de la totalidad de sus miembros o solicitarlos a la Asamblea Universitaria con el voto de dos tercios (2/3) de sus miembros;
23. Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión extraordinaria;
24. Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, división, fusión o supresión de Facultades o unidades académicas equivalentes;
25. Dictar su reglamento y aquellos reglamentos y ordenanzas necesarios para el régimen común de los estudios y disciplinas generales de la Universidad;
26. Proponer al Ministerio de Educación y Justicia la fijación y el alcance de los títulos y grados y, en su caso las incumbencias profesionales de los títulos correspondientes a las carreras;
27. Designar, a propuesta del Decano respectivo, a los miembros del Tribunal Universitario y a los Jurados para los concursos;
28. Reglamentar la forma, método y constitución de los Tribunales Universitarios para la promoción de Juicios Académicos los que además deberán entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente. Estará integrado por profesores eméritos y/o consultos y/o por profesores titulares por concurso que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

Artículo 14.- El Consejo Superior es el único juez de la validez de los títulos de sus miembros. Podrá removerlos por causa justificada con el voto de los tres cuartos (3/4) de sus miembros.

Artículo 15.- Cuando el Consejo Superior acordara licencia a sus miembros, éstos serán reemplazados por los suplentes respectivos, y los Decanos por los Vicedecanos en ejercicio.

Artículo 16.- El Rector convocará a sesiones extraordinarias por propia decisión, a pedido de un tercio (1/3) de los miembros del Consejo Superior, o a solicitud unánime de uno de sus estamentos.

Artículo 17.- Los consejeros del claustro de docentes durarán en sus funciones cuatro (4) años. Los de los egresados dos (2) años, los de los estudiantes un (1) año, los de los no docentes un (1) año. Todos podrán ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva.

Se elegirán suplentes, por cada categoría, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular no electo pasará a encabezar la lista de suplentes.

Artículo 18.- El Consejo Superior se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes. Iniciará anualmente sus sesiones antes del 1 de abril.

Artículo 19.- El consejero que sin causa justificada, no concurra durante el año a cuatro (4) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas, cesará en sus funciones.

Artículo 20.- Los Directores de establecimientos, institutos o escuelas dependientes de la Universidad, podrán ser especialmente invitados a las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia.

Artículo 21.- El Consejo Superior podrá invitar a delegados de cualquiera de los estamentos que integran la Universidad, para ser oídos cuando se traten asuntos de su incumbencia.

CAPITULO IV DEL RECTOR Y VICERRECTOR

Artículo 22.- Para ser Rector, Vicerrector, se requiere: ciudadanía argentina, tener cumplido treinta (30) años de edad, título universitario nacional, ser o haber sido profesor por concurso ordinario de una Universidad Nacional y tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio de la docencia universitaria como profesor. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

Artículo 23.- El cargo de Rector impone dedicación exclusiva a la Universidad. El de Vicerrector dedicación exclusiva, semiexclusiva o tiempo completo.

Artículo 24.- Corresponde al Rector:

1. Ejercer la representación de la Universidad, suscribir sus documentos oficiales y otorgar poderes;
2. Presidir la Asamblea y el Consejo Superior;
3. Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Superior. Ejercer la administración general de la Universidad, sin perjuicio de las facultades conferidas a aquel cuerpo;
4. Convocar a la Asamblea Universitaria a sesión ordinaria;
5. Convocar al Consejo Superior a sesiones;
6. Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo Superior ni a las Facultades, y removerlo conforme con la reglamentación vigente;
7. Organizar las Secretarías de la Universidad y el Rectorado, designar y remover a sus titulares;
8. Resolver cualquier cuestión urgente o grave, debiendo dar cuenta oportunamente al Consejo Superior;
9. Firmar los títulos, diplomas, distinciones y honores universitarios;
10. Orientar las actividades académicas de la Universidad;
11. Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
12. Ejercer las demás atribuciones que, de acuerdo con las leyes vigentes, le asigne este Estatuto.

Artículo 25.- Corresponde al Vicerrector:

1. Ejercer las funciones del Rector en caso de ausencia o impedimento temporal;
2. Reemplazar al Rector cuando por cualquier causa el cargo quedara vacante;
3. Ejercer las funciones que el Rector expresamente le delegue dentro de las que le son propias.

Artículo 26.- En el supuesto del Artículo anterior, Inciso 2, el Vicerrector ejercerá las funciones del Rector, hasta completar el mandato, si el período faltante

fuera inferior a un (1) año. En caso contrario la Comunidad Universitaria elegirá Rector por el resto del período.

Artículo 27.- En caso de ausencia del Rector y del Vicerrector, ejercerá la función correspondiente el Decano de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas se procederá conforme con lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 28.- Cuando el Decano presida la Asamblea Universitaria o el Consejo Superior, conserva su voto como consejero, el que prevalece en caso de empate.

Artículo 29.- En caso de ausencia o impedimento temporarios del Rector, el Vicerrector asumirá el cargo por resolución del propio Rector. En circunstancias urgentes o imprevistas podrá asumir automáticamente, convocando de inmediato al Consejo Superior para la consideración de la medida.

CAPITULO V DE LAS FACULTADES

Artículo 30.- Las Facultades dentro de la Universidad, las unidades académicas, administrativas y de gobierno que agrupan, cada una de ellas, Escuelas, Institutos, Departamentos, Centros u otras subunidades.

Artículo 31.- Integran el Consejo Directivo de cada Facultad:

1. El Decano, que no forma quórum y vota sólo en caso de empate.
2. Ocho (8) Consejeros Docentes: Seis (6) Profesores, dos (2) Auxiliares Docentes Diplomados, elegidos por los docentes de sus respectivas Facultades, debiendo tanto los representantes como los representados haber accedido a sus cargos por concurso ordinario;
3. Cuatro (4) Consejeros estudiantes, surgidos del voto directo, Secreto y obligatorio de los electores de cada Facultad, acorde al régimen electoral establecido. Los delegados estudiantiles deberán ser alumnos regulares y tener aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras de grado, o el 50% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o de título intermedio;
4. Un (1) Consejero Egresado. Tanto los que eligen como los elegidos no deben tener relación de dependencia con la Institución Universitaria;
5. Un (1) Consejero No Docente con voz y voto. Deberá poseer una antigüedad mínima de diez (10) años en la UNSE, no tener relación de dependencia docente con la institución universitaria, y revistar en un cargo con responsabilidad de jefatura;

Artículo 32.- En cada Facultad se confeccionarán y se publicarán padrones de docentes, egresados, estudiantes y No Docentes.

Artículo 33.- Los Consejeros del Claustro de Docentes durarán cuatro (4) años, los de los Egresados dos (2) años, los de los estudiantes un (1) año y los No Docentes un (1) año; todos podrán ser reelectos sólo una vez en forma consecutiva.

Se elegirán suplentes por cada categorías, para completar el período del titular. Las vacantes se cubrirán con los suplentes electos según su orden en las representaciones mayoritarias. En el caso de la minoría, el candidato a titular pasará a encabezar la lista de los suplentes.

Artículo 34.- Es incompatible al cargo de Consejero Docente, Estudiante, Egresado o No Docente con el de miembro del Consejo Superior.

Artículo 35.- Corresponde al Consejo Directivo:

1. Ejercer la jurisdicción superior de la Facultad, hacer cumplir las normas del presente Estatuto y las que, con carácter general haya establecido el Consejo Superior;
2. Proyectar Planes de Estudios y conceder equivalencias;
3. Establecer normas reglamentarias sobre docencia e investigación, aprobar los programas de estudio, fijar el calendario de la Facultad y las condiciones de admisibilidad a las aulas;
4. Reglamentar la docencia libre, de acuerdo con las condiciones generales que determina el presente Estatuto;
5. Reglamentar la dedicación y la carrera docente, de acuerdo con las modalidades de la Facultad;
6. Elevar anualmente al Consejo Superior y de acuerdo con las normas generales vigentes, el proyecto de presupuesto de la Facultad. Disponer de los fondos asignados en el presupuesto y rendir cuenta al Consejo Superior.
7. Proponer al Consejo Superior
 - 7.1.- Los planes de estudio, la creación y supresión de carreras: técnicas, de grado, post-grado y el alcance de sus títulos;
 - 7.2.- El nombramiento y remoción de profesores ordinarios y extraordinarios y decidir sobre la promoción de juicios académicos, que serán substanciados por el Tribunal Universitario;
 - 7.3.- La designación de los miembros del Tribunal Académico y jurado para el concurso docente;
 - 7.4.- La creación de Institutos, Escuelas, Centros u otras subunidades.
8. Tramitar los concursos de los profesores y elevar las propuestas con todos los antecedentes al Consejo Superior;
9. Designar docentes libres;
10. Designar al personal interino y auxiliar de la docencia previo concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo con la reglamentación vigente;
11. Aplicar en los asuntos de su competencia o jurisdicción, las normas establecidas en este estatuto por el Consejo Superior
12. Proponer al Consejo Superior la contratación de profesores, de acuerdo con la reglamentación vigente;
13. Establecer cursos especiales para graduados;
14. Resolver en primera instancia las cuestiones contenciosas que se promueven en la facultad;
15. La creación de Departamentos Académicos.

Artículo 36.- Los Directores de Organismos, Institutos y Escuelas dependientes de la Facultad, podrán ser oídos en las reuniones en que se traten asuntos de su incumbencia, invitados especialmente pedido de ellos.

CAPITULO VI DEL DECANO Y VICEDECANO

Artículo 37.- Para ser Decano o Vicedecano se requieran las mismas condiciones que para ser Rector. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos una sola vez consecutiva.

Artículo 38.- En caso de ausencia temporaria del Decano, desempeñará sus funciones el Vicedecano. Si es definitiva los claustros de la Facultad elegirán Decano por el resto del período, siempre que éste sea superior a un (1) año.

Artículo 39.- En caso de ausencia del decano y Vicedecano ejercerá la función correspondiente el Consejero Profesor de mayor edad. Si las ausencias fueran definitivas, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo precedente.

Artículo 40.- Corresponde al Decano:

1. Ejercer la representación de la Facultad;
2. Convocar al Consejo Directivo a sesión;
3. Presidir el Consejo Directivo;
4. Ejecutar las normas estatutarias y las resoluciones del Consejo Directo. Ejercer la administración de la Facultad sin perjuicio de las atribuciones conferidas a aquel cuerpo;
5. Nombrar el personal cuya designación no corresponda al Consejo y removerlo conforme a la reglamentación vigente;
6. Dirigir, coordinar y supervisar la actividad académica;
7. Organizar las Secretarías de la Facultad designar y remover a sus titulares y demás personal no docente, de acuerdo con este Estatuto y leyes nacionales concordantes;
8. Adoptar las decisiones y medidas necesarias para la ejecución de las resoluciones emanadas del Consejo Superior;
9. Ejercer la jurisdicción disciplinaria;
10. Resolver cualquier cuestión de carácter urgente y grave, debiendo informar posteriormente al Consejo Directivo.

Artículo 41.- Corresponde al Vicedecano ejercer las funciones que el Decano expresamente le delegue, dentro de las que le son propias.

CAPITULO VII

DE LAS ESCUELAS, LOS DEPARTAMENTOS, LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 42.- La Escuela es la unidad de administración académica, cuyas funciones son coordinar e integrar las actividades de las distintas unidades docentes que intervienen en el desarrollo de la currícula de una o más carreras afines, y controlar el desempeño académico de los estudiantes, cada Escuela depende de una Facultad o directamente de la Universidad.

Artículo 43.- En las Facultades, o bien en las Escuelas, ya sea dependientes de una Facultad o directamente de la Universidad, las materias similares y afines pueden agruparse en Departamentos que son unidades funcionales docentes. Este agrupamiento también se puede hacer entre las cátedras de materias similares y afines de distintas Facultades.

Artículo 44.- Los Departamentos mantienen la cooperación científica y de material de enseñanza y de bibliografía entre las cátedras que lo forman. A través de los Departamentos se coordina la enseñanza, se orienta la realización de trabajos de investigación y de seminarios y se organizan cursos de extensión o perfeccionamiento. La dirección del Departamento está sujeta a renovación periódica, de conformidad con las reglamentaciones que las Facultades proponen al Consejo Superior de la Universidad.

Artículo 45.- La enseñanza es teórica y práctica dentro de las modalidades propias de cada Facultad o Escuela, es activa y procura fomentar el contacto directo entre los estudiantes y el personal docente.

Desarrolla en los estudiantes la aptitud de observar, analizar y razonar. Estimula en ellos el hábito de aprender por sí mismos, procura que tengan juicio propio, curiosidad científica, espíritu crítico, iniciativa y responsabilidad.

Artículo 46.- La Universidad propicia el acceso de los estudiantes a las mejores realizaciones del arte y de la técnica. En todas las Facultades o Departamentos, inclusive en los orientados a disciplinas técnicas, se atiende a la formación integral de su personalidad.

Artículo 47.- Se considera a la investigación como una actividad normal inherente a la condición de docente universitario. Se procura incrementar la investigación en la medida en que se logre disponer de adecuados recursos presupuestos.

Artículo 48.- El Instituto es la unidad de investigación. Puede componerse de secciones o laboratorios dedicados a aspectos particulares de su labor. Sus principales

tareas en la enseñanza son las de formar investigadores, contribuir a la formación de docentes, dirigir a becarios y dictar cursos de especialización.

Artículo 49.- Los Institutos se crean atendiendo a las necesidades que tengan las Facultades o los Departamentos de formar investigadores en determinadas disciplinas que le son propias, siempre que la presencia de especialistas de reconocida capacidad y la existencia de medios adecuados aseguren su funcionamiento regular.

Artículo 50.- La Universidad procurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas ajenas a ella para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, de las que se reservará la orientación y la dirección.

Artículo 51.- Los Institutos y Escuelas serán regidos por un Director serán regidos por un Director y un Consejo Asesor. El Director tendrá jerarquía de profesor universitario. Serán designados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta del Decano, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser designados nuevamente al vencimiento de dicho término.

Artículo 52.- La constitución y funcionamiento del Consejo Asesor será reglamentado por el Consejo Superior, de acuerdo con las modalidades propias del Departamento o Escuela. En el Consejo Asesor podrán participar alumnos y egresados, elegidos por sus respectivos estamentos.

CAPITULO VIII DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

Artículo 53.- El personal docente y de investigación se compone de profesores y de auxiliares docentes.

Artículo 54.- Son tareas del personal docente la enseñanza , la creación intelectual, la investigación, la extensión universitaria y la participación en el gobierno de la Universidad y de las Facultades de conformidad con lo que prescribe el presente Estatuto.

Artículo 55.- Los profesores y los auxiliares docentes serán : de dedicación exclusiva, de dedicación semiexclusiva o de dedicación simple.

Artículo 56.- Los docentes con dedicación exclusiva no pueden realizar tareas rentadas fuera de la Universidad, salvo las excepciones que explícitamente autorice la reglamentación dictada por el Consejo Superior sobre la base de que tales excepciones no deben perturbar las tareas específicas de los docentes con dedicación exclusiva.

Artículo 57.- El régimen de dedicación semiexclusiva se aplica en las disciplinas que, por su índole, requieren un régimen similar al previsto en el Artículo anterior, pero menos restrictivo que el de la dedicación exclusiva.

Artículo 58.- El régimen de dedicación simple se reserva para quienes, por la índole de su función, desarrollan sus investigaciones y ejercicio profesional fuera de la Universidad.

Artículo 59.- La reglamentación referente a las dedicaciones exclusiva, semiexclusiva y simple y el régimen de incompatibilidades del personal docente, debe ser aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 60.- Los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con designación común para un grupo de asignaturas sin especificación de cursos.

Artículo 61.- Los profesores que demuestren capacidad sobresaliente y se hallen dedicados a una investigación de importancia especial, podrán ser eximidos por el Consejo Superior, a propuesta de las Facultades, del dictado de cursos.

CAPITULO IX DE LOS DOCENTES

Artículo 62.- Para ser designado docente universitario, se requiere título universitario habilitante, de igual o superior nivel a aquel en que se ejerce la docencia, antecedentes docentes, científicos o profesionales, conducta pública y universitaria digna. Podrá prescindirse del título cuando se trata de personalidades de destacada labor en el campo de la ciencia y de la técnica y con méritos públicamente reconocidos. Se exceptúan de esta disposición los Ayudantes Alumnos.

Artículo 63.- Son derechos de los docentes de la UNSE, sin perjuicio de los dispuesto por la legislación específica:

1. Acceder a la carrera docente mediante concurso ordinario público y abierto de antecedentes y oposición;
2. Participar en el gobierno de la institución a la que pertenecen, de acuerdo a las normas legales pertinentes;
3. Actualizarse y perfeccionarse de modo continuo a través de la carrera académica;
4. Participar en la actividad gremial

Artículo 64.- Son deberes de los docentes de la UNSE:

1. Observar las normas que regulan el funcionamiento de la institución a la que pertenecen;

2. Participar en la vida de la institución, cumpliendo con responsabilidad su función docente, de investigación y servicio;
3. Actualizarse en su formación profesional y cumplir con las exigencias de perfeccionamiento que fije la carrera docente.

Artículo 65.- Los profesores pueden ser ordinarios, extraordinarios e interinos. Los profesores ordinarios e interinos tendrán las siguientes categorías:

1. Profesor Titular
2. Profesor Asociado
3. Profesor Adjunto

Los profesores extraordinarios tendrán las siguientes categorías

1. Profesor Emérito;
2. Profesor Consulto
3. Profesor Honorario
4. Profesor Visitante;
5. Profesor Contratado

Artículo 66.- Profesor Titular. El profesor titular es la máxima jerarquía de profesor. Conduce al equipo docente de una asignatura y las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación.

Artículo 67.- Profesor Asociado. El Profesor Asociado colabora con el titular en sus funciones, coordinando con éste el desarrollo de las actividades docentes de las asignaturas a su cargo, y realiza las demás actividades académicas programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del titular.

Artículo 68.- Profesor Adjunto. El Profesor adjunto colabora con el titular y con el asociado bajo cuya dependencia se desempeña, en el desarrollo de las actividades docentes de su asignatura y realiza las demás actividades programadas. En caso de vacantes o licencia puede asumir las funciones de los anteriores.

Artículo 69.- Profesor Emérito. El Profesor emérito es aquel profesor titular que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus condiciones sobresalientes para la docencia y la investigación.

Artículo 70.- Profesor Consulto. El Profesor consulto es aquel profesor que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, es designado en tal carácter por sus destacadas condiciones para la docencia o la investigación.

Artículo 71.- Profesor Honorario. El Profesor honorario es aquella persona de relevancia, del país o del extranjero, a quien la Universidad otorga esa distinción sobre la base de sus méritos excepcionales.

Artículo 72.- Profesor Visitante. El Profesor visitante es el profesor de otra Universidad del, país o del extranjero, a quien se invita a desarrollar actividades académicas de especial interés y con carácter temporario.

Artículo 73.- Profesor Contratado. El Profesor contratado es el profesor investigador o persona de reconocida competencia del país o del extranjero, a quien invita para desarrollar actividades académicas con carácter temporario.

Artículo 74.- Los profesores contratados y los profesores visitantes son los profesores , investigadores o personas de reconocida competencia de distinta categoría, que cada Facultad puede invitar o contratar con los emolumentos y por el lapso que en cada caso estipulen. Los profesores o investigadores contratados o visitantes lo serán de la categoría adecuada a las tareas que estime necesaria la respectiva Facultad. Para efectuar el contrato o la invitación correspondiente necesita hacerlo con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, en petición fundada por la Facultad.

Artículo 75.- Los profesores ordinarios constituyen el principal núcleo de la enseñanza e investigación dentro de la Universidad, participan de su gobierno en la forma que lo establece el presente Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad.

Artículo 76.- Los profesores ordinarios son designados por concurso público y abierto de títulos, antecedentes, entrevista y oposición, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior, la que deberá asegurar:

1. La más amplia publicidad tanto de los antecedentes de los aspirantes a profesores como de los jurados a que se refiere el Artículo 77;
2. La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación ideológica o política y de todo favoritismo localista;
3. Que los antecedentes, la versación de los candidatos y su capacidad como docentes y como investigadores, solo sean juzgados por jurados de autoridad e imparcialidad indiscutibles, jurados que, si es necesario, pueden ser integrados por personalidades argentinas o extranjeras no pertenecientes a las Universidades.

Artículo 77.- Los jurados al que se refiere el Artículo 76, examinarán minuciosamente los antecedentes y las aptitudes de los aspirantes.

Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores ordinarios, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará

su designación en la categoría que les corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en estos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia de jerarquía.

Artículo 78.- Los profesores ordinarios, con la categoría de titulares y adjuntos, son designados por concurso de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77 del presente Estatuto.

El término por el cual son designados es de siete (7) años. Cuando circunstancias excepcionales lo requieran, deberá automáticamente otorgarse una prórroga en la designación de hasta dos (2) años. El carácter de excepcionalidad está dado por la imposibilidad presupuestaria de la institución de llamar a concursos ordinarios.

Artículo 79.- El llamado a concurso periódico para nombramiento de los profesores ordinarios tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual, la permanente actualización de los conocimientos y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

Artículo 80.- Las designaciones de profesores ordinarios se efectuarán en una disciplina determinada o para una cátedra en particular. En ambos casos los profesores tendrán simultáneamente el derecho y la obligación de desarrollar periódicamente, cursos de contenidos variables, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Consejo Directivo de cada Facultad.

Artículo 81.- Las designaciones a que se refiere el Artículo anterior serán efectuadas por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de la Facultad, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Artículo 77., Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen podrá prescindirse del título, del concurso o de ambos, mediante el voto de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo Directivo de la Facultad que lo propone y de igual proporción de miembros del Consejo Superior que lo designa.

Artículo 82.- La obtención de una designación por concurso en cualquier categoría de profesor universitario obliga desempeñar el cargo y configura falta grave no hacerlo, salvo el caso que mediaren fundadas razones que justifiquen tal actitud.

Artículo 83.- Todo profesor cesa automáticamente en las funciones para las que ha sido designado, el primero de marzo del año siguiente a aquel en el que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad. En tal circunstancia el profesor puede ser designado profesor consulto (en la categoría respectiva) o profesor emérito.

La designación de profesor extraordinario la propone el Consejo Directivo de la Facultad al Consejo Superior. Para merecer esta distinción se requiere

el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros del Consejo Superior, el cual tendrá en cuenta las actividades científicas y docentes del profesor ordinario.

Artículo 84.- El profesor consulto colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa en sus tareas de investigación, todo con acuerdo de la Facultad. Son aplicables a los profesores consultos las disposiciones del Artículo 83 en lo relativo a la renovación y caducidad de su designación.

Artículo 85.- Los profesores eméritos o consultos pueden tomar parte de cualquiera de los organismos de asesoramiento de la Universidad.

Artículo 86.- Los profesores podrán ser separados de sus cargos, dentro del período de estabilidad que se les otorga únicamente por alguna de las siguientes causas:

1. Condena por delito que lo inhabilite para el desempeño de cargos públicos;
2. Inhabilidad permanente física o mental para el ejercicio de la docencia e investigación;
3. Inasistencias o ausencias sin causa justificada de acuerdo con el Régimen Disciplinario.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto, con ocho (8) días de anticipación.

Artículo 87.- Los profesores podrán ser separados de sus cargos por Resolución fundada del Tribunal Universitario, encargado de sustanciar los juicios académicos al personal docente, y de conformidad con la reglamentación vigente, por las siguientes causales:

1. Negligencia, incompetencia o inconducta académica comprobada;
2. La ejecución de actos lesivos o su participación en ellos, que resulten incompatibles con la ética universitaria;
3. Las sanciones que les fueren impuestas y se considere que pueden afectar la ética universitaria o el buen nombre y honor del afectado.

Artículo 88.- Los Auxiliares Docentes podrán pertenecer a tres (3) categorías:

1. Jefe Trabajo Prácticos
2. Ayudante de Primera Diplomado
3. Ayudante de Segunda Estudiantil

Artículo 89.- El Jefe de Trabajos Prácticos, que podrá ser ordinario o interino, colabora con los profesores en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente de carácter práctico.

Artículo 90.- El ayudante de Primera Diplomado, que podrá ser ordinario o interino, colabora con los profesores y Jefe de Trabajos Prácticos en el desarrollo de las actividades docentes de la asignatura y las demás actividades programadas. En caso de vacante o licencia puede asumir las funciones del Jefe de Trabajos Prácticos.

Artículo 91.- El Ayudante de Segunda Estudiantil se desempeña en el ámbito de una asignatura o disciplina como auxiliar en tareas de docencia e investigación, bajo la dirección del docente responsable.

Artículo 92.- Para las dos primeras jerarquías que establece el Artículo 88 los concursos serán reglamentados por los Consejos Directivos de las Facultades, con las modalidades de las carreras que en ellas se cursan, y con arreglo a los principios generales que fije el Consejo Superior, según el Artículo 77 del presente estatuto.

Artículo 93.- La designación del Ayudante de Segunda Estudiantil tendrá validez por un año lectivo y sólo podrá tener dedicación simple.

Artículo 94.- Se instituye el “ Año Sabático” para los profesores ordinarios de la Universidad. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente a esta Institución sobre la base de que el personal docente ordinario ejercite el derecho y cumpla el deber de concurrir periódicamente a los grandes centros de investigación para renovar sus ideas y conocimientos y sobre la base también de que el docente a quien se acuerda el beneficio del “Año Sabático” pueda disfrutar de él en forma continua o fraccionada siempre, en este último caso, de manera concordante con sus tareas de investigación y docencia en la Universidad.

Artículo 95.- Todo docente y auxiliar docente e investigador, salvo el Ayudante de Segunda Estudiantil en sus diferentes categorías y dedicaciones, tendrán derecho a los beneficios del Año Sabático, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca el Consejo Superior.

Artículo 96.- Los docentes interinos tendrán una duración máxima de un (1) año y serán designados previo concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición. Podrá prescindirse de estos requisitos cuando se encargue la atención de una cátedra a un profesor de la Universidad. Serán designados hasta el 31 de marzo del año siguiente. Sus cargos podrán ser renovables, cuando ello sea imprescindible para asegurar el normal desenvolvimiento académico. Sin embargo cesarán automáticamente en el caso de designación por concurso ordinario en el cargo que revistan.

CAPITULO X DE LA CARRERA DOCENTE

Artículo 97.- El ingreso a la carrera académica universitaria se hará mediante concurso público y abierto de título, antecedentes, entrevista y oposición, debiéndose asegurar la composición de jurados integrados por profesores por concurso ordinario, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible aunque no reúnan esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad y el máximo rigor académico.

Con carácter excepcional, la UNSE podrá contratar, al margen de concursos y sólo por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares. Podrá igualmente prever la designación temporaria de docentes interinos, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Artículo 98.- La UNSE garantizará el perfeccionamiento de sus docentes, que deberá articularse con los requerimientos de la carrera académica. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria.

Artículo 99.- Se establece la carrera docente para la formación y estímulo de los estudiosos con vocación por el profesorado universitario. Se podrán aceptar solicitudes de ingreso a determinadas cátedras, de aspirantes a la docencia, que manifiesten su conformidad de no percibir remuneración. La reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Directivo de cada Facultad.

Artículo 100.- Los Auxiliares Docentes que siguen la carrera docente definida en este Estatuto, pueden ser designados con la sola mención del Departamento y luego asignados a los Profesores con quienes deberán colaborar, sobre la base de la reglamentación que dice el Consejo Directivo de cada Facultad.

Artículo 101.- La carrera docente se adapta a la estructura de cada una de las Facultades, y puede comprender a las tres categorías de Auxiliares Docentes mencionados en el Artículo 88. Implica además la asistencia a cursos y seminarios sobre temas vinculados a la respectiva asignatura y la participación en esos cursos y seminarios, así como también la asistencia y la participación en cursos de metodología de la enseñanza y la investigación. La Universidad podrá organizar los cursos especiales que las Facultades requieran para el cumplimiento del fin establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO XI

DE LA DOCENCIA LIBRE Y LA CATEDRA PARALELA

Artículo 102.- Toda persona que posea título universitario habilitante y haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Directivo su admisión como docente libre o ser requerido para ello.

Los docentes libres no percibirán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada.

Artículo 103.- El Docente Libre integrará, según su categoría, los tribunales de exámenes o de promoción de los alumnos inscriptos en su curso, siempre que lo hubiera desarrollado en forma completa, según el programa previamente aprobado por el Consejo Directivo . Las Facultades proporcionarán a los docentes libres los elementos de trabajo que necesitan para su curso.

Artículo 104.- Los docentes podrán dictar cursos paralelos con la autorización de los respectivos Consejos Directivos, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPITULO XII

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL

Artículo 105.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero y dependiente del Rectorado funcionará la Secretaría de Extensión Universitaria y Bienestar Estudiantil, que desarrollará su actividad basada en el siguiente concepto: La Extensión Universitaria es una auténtica comunicación, una interacción creadora entre la Universidad y la Comunidad, mediante la cual el quehacer cultural se vincula estrechamente al fenómeno social para producir transformaciones que la realidad reclama.

El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento de dicho organismo y precisará sus funciones específicas.

Artículo 106.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero guardará las íntimas relaciones de solidaridad con la sociedad de la cual forma parte. Es un instrumento de mejoramiento social al servicio de la provincia y de la Nación y de los ideales de la humanidad. En su seno no se admiten discriminaciones ni proscripciones de ninguna índole.

Artículo 107.- A efectos de proporcionar igualdad de oportunidades para todos, la Universidad procurará otorgar becas y otros géneros de ayuda a los estudiantes que les permita realizar sus estudios a quienes carezcan de medios para ello, mediante una selección adecuada.

Artículo 108.- La Universidad estimulará todas aquellas actividades que contribuyan sustancialmente al mejoramiento científico, técnico, cultural y físico de sus estudiantes, así como también su participación en el afianzamiento de las instituciones democráticas y , a través de ello, a la afirmación del derecho y la justicia.

CAPITULO XIII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 109.- En la Universidad Nacional de Santiago del Estero, funcionará dependiente del Rectorado el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, destinado a impulsar la investigación pura y aplicada, procurando las mayores facilidades a su alcance para su realización y estimulando los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros

Artículo 110.- La Universidad, como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

1. Creación de Centros, Gabinetes e Institutos de Investigación;
2. Estímulo de la Investigación en la cátedra;
3. Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento;
4. Dedicación exclusiva de sus docentes a la cátedra y a la investigación;
5. Intervención de los alumnos en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora;

Artículo 111.- Para la promoción, programación y coordinación de la investigación, el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas brindará asistencia al Rector y al Consejo Superior a su requerimiento. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas es honorario.

Artículo 112.- El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

CAPITULO XIV DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 113.- Para ingresar como alumno se debe haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza. Excepcionalmente, los mayores de 25 años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre demuestren, a través de evaluaciones que la Universidad establezca, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde a los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

La condición de estudiante universitario regular se adquiere con la inscripción en la Facultad, conforme con el régimen de admisión que las mismas determinan y el Reglamento General de Alumnos, que deberá ser aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 114.- Los estudiantes tienen derecho:

1. Al acceso al sistema sin discriminaciones de ninguna naturaleza;
2. A asociarse libremente en centros de estudiantes, federaciones nacionales y regionales, a elegir a sus representantes y a participar en el gobierno y en la vida de la institución, conforme a los estatutos; lo que establece la Ley N° 24.251 y, en su caso, las normas legales de la UNSE;
3. A obtener becas, créditos, y otras formas de apoyo económico y social que garanticen la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso, permanencia, y culminación en los estudios universitarios, conforme a las normas que reglamenten la materia;
4. A recibir información para el adecuado uso de la oferta de servicios de educación superior;
5. A solicitar, cuando se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Ley 20.596, la postergación o adelanto de exámenes o evaluaciones parciales o finales cuando las fechas previstas para los mismos se encuentren dentro del período de preparación y/o participación

Artículo 115.- Son obligaciones de los estudiantes:

1. Respetar los estatutos y reglamentaciones de la Institución;
2. Observar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que estipule la institución;
3. Respetar el dicenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva y el trabajo en equipo.

Artículo 116.- Para ser delegado estudiantil a los Consejos Directivos de Facultad y al Consejo Superior, así como también para ocupar cargos directivos en los Centros y en la Federación de Centros de la Universidad se requiere:

1. Ser alumno regular en carrera universitaria de esta Casa de Altos Estudios;
2. Haber aprobado, por lo menos, el 30% del total de las asignaturas de las carreras que cursan en el caso de carreras de grado, o el 50% del total de las carreras que cursan en el caso de carreras cortas o carreras de título intermedio;
3. No haber transcurrido más de un año desde la aprobación de la última asignatura;
4. Pertenecer al Centro de Estudiantes de cada Facultad y/o la Federación Estudiantil, reconocida por las autoridades universitarias;
5. Haber surgido por elección directa, con el voto secreto y obligatorio de sus electores.

Artículo 117.- Para ser elector se requiere ser alumno regular en carrera universitaria de la UNSE. El voto es obligatorio y secreto, sancionándose la falta de cumplimiento del mismo, con la pérdida de la oportunidad de inscribirse para rendir en un llamado a exámenes, o en un turno extraordinario de examen.

Artículo 118.- Los estudiantes podrán requerir a las facultades la presencia de veedores para asistencia técnica en los comicios, así como también asesoramiento legal en cualquier cuestión, vinculada con el acto eleccionario y su respectiva reglamentación

Artículo 119.- Reconócese un solo centro por Facultad y una Federación de Centros por Universidad, y la Federación Universitaria Argentina como órganos de representación de los estudiantes. En los Centros y en la Federación de Centros se deberá garantizar la representación de las minorías, no debiendo contener sus estatutos cláusulas con discriminaciones políticas, religiosas, raciales o ideológicas. Para que las minorías sean consideradas como tales, deben contar con no menos del veinticinco (25%) de los votos válidos directos de sus electores.

Artículo 120.- El Consejo Superior reconocerá a la Federación Estudiantil constituida por los centros reconocidos en más de la mitad de las Facultades. También podrá reconocer oficialmente centros de estudiantes, cumplidos los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

CAPITULO XV DE LOS EGRESADOS

Artículo 121.- La Universidad o las Facultades, según los casos, organizarán a través de sus escuelas, departamentos o institutos, cursos para graduados, sea para la enseñanza de materias aisladas o de grupos coordinados de materias que permitan formarlos en una especialidad.

Artículo 122.- La Universidad estimulará vocaciones de investigación de sus graduados y establecerá planes generales para la carrera docente, con miras a incorporar a sus cuadros de enseñanza a los graduados que tienen aptitud para ello, ofreciéndoles condiciones de seguridad y posibilidades de perfeccionamiento.

Artículo 123.- La Universidad ofrecerá a los graduados que demuestren tener aptitudes, la posibilidad de consagrarse al estudio, dándoles la oportunidad de trabajar en sus institutos y departamentos.

Les ofrecerá, además, dentro de sus posibilidades, los medios necesarios para su perfeccionamiento en centros docentes o de investigación, dependientes de la Universidad o ajenos a ella, así como también en universidades del extranjero, cuando ello sea necesario.

Artículo 124.- En cada Facultad se abrirá un registro especial de egresados, donde podrán inscribirse para poder participar como electores o como consejeros de los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 125.- Estarán habilitados para inscribirse en el registro a que se refiere el artículo anterior:

1. Quienes posean títulos universitarios obtenidos en la Universidad Nacional de Santiago del Estero;
2. Los egresados de otras Universidades Argentinas, con iguales o similares títulos a los de la UNSE, siempre que acrediten actividad profesional no menor de dos (2) años en el ámbito cultural de la Universidad Nacional de Santiago del Estero.

Artículo 126.- Los delegados de los egresados serán elegidos de listas oficializadas con antelación a los comicios.

Artículo 127.- Las facultades reconocerán las listas que, en su constitución hayan observado las siguientes normas:

1. Realicen manifestación expresa que su finalidad principal es participar en forma efectiva en la acción intelectual, material y de gobierno de la Universidad.
2. Contar con un número de adherentes no inferior al veinte por ciento (20%) de los inscriptos en los padrones de las respectivas Facultades.

Artículo 128.- No podrán ser delegados de los egresados ni electores de los mismos quienes pertenezcan al claustro de docentes o trabajen en relación de dependencia con la UNSE.

CAPITULO XVI

DEL REGIMEN JUBILATORIO Y DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 129.- La Universidad Nacional de Santiago del Estero adopta el régimen jubilatorio establecido por las leyes N° 24.241/94, 24.347/94 y sus modificaciones, en tanto y en cuanto estas últimas no se opongan a la autonomía universitaria, sin perjuicio de los derechos que le asisten en materia jubilatoria.

Artículo 130.- Existirá incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias, éticas o reglamentarias.

Artículo 131.- Es incompatible el cargo de Rector con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero Superior con el Consejero del Consejo Superior con el de Consejero Directivo.

Artículo 132.- El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docente y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito universitario.

Artículo 133.- Las transgresiones al régimen y reglamento de incompatibilidades será considerada falta grave, y como tal puede llegar a constituir motivo de cesantía y exoneración, según la seriedad de la violación cometida.

CAPITULO XVII

DEL REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

SECCIÓN A: DEL PATRIMONIO

Artículo 134.- Constituyen el patrimonio de afectación de la Universidad:

- 1) Los bienes que actualmente le pertenecen;
- 2) Los bienes que, siendo propiedad de la Nación, se encuentren en posesión efectiva de la Universidad o estén afectado a su uso al entrar en vigencia el presente Estatuto;
- 3) Los bienes que ingresen en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen, sea título gratuito u oneroso

A los fines del presente Artículo, la Universidad comprende al Rectorado, las Facultades, Escuelas, Institutos y demás establecimientos o instituciones que de ella dependen; incluso la o las emisoras de radio y televisión creadas o a crearse y todo otro medio de comunicación oral o escrito, de cualquier

forma en que intervenga, ya sea en su composición o participación bajo las figuras jurídicas autorizadas por las leyes en vigencia.

SECCIÓN B: DE LOS RECURSOS

Artículo 135.- Son recursos de la Universidad:

- 1) El crédito previsto por la Ley de Presupuesto que el Estado Nacional destine anualmente para el sostenimiento de la Universidad y todo otro recurso que le corresponda o que por Ley pudiera crear, como así también los refuerzos presupuestarios otorgados por la autoridad competente en la materia;
- 2) Las contribuciones y subsidios que las provincias, municipalidades y otra institución oficial destinen a la Universidad;
- 3) Las herencias, legados y donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas, los que serán exceptuados de todo impuesto;
- 4) Las rentas, frutos o intereses de su patrimonio;
- 5) Los beneficios que se obtengan de sus publicaciones, concesiones, explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponder;
- 6) Los derechos, aranceles o tasas que se perciban como retribución de los servicios que preste;
- 7) Las contribuciones de los egresados de las Universidades Nacionales en la forma que oportunamente se fije por ley;
- 8) Las retribuciones por servicios a terceros;
- 9) Cualquier otro recurso que le corresponda o pudiera crearse.

Artículo 136.- Cuando se trate de herencias, legado o donaciones o cualquier otra liberalidad a favor de la Universidad o de sus unidades académicas u otros organismos que la integran, antes de ser aceptadas por el Consejo Superior debe oírse al destinatario final y analizarse exhaustivamente las condiciones o cargos que puedan imponer los testadores y benefactores, en cuanto a las conveniencias y desventajas que pueden ocasionar al recibir el beneficio.

Artículo 137.- La Universidad constituirá su Fondo Universitario con los remanentes que anualmente resulten de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 138.- La Universidad podrá emplear su Fondo Universitario para cualquiera de sus finalidades con arreglo a las normas del presente Estatuto y a las leyes que regulan la materia.

SECCIÓN C: DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 139.- Los recursos enumerados en los Incisos 2 al 9 del Artículo 135, constituyen los recursos propios de la Universidad, que integran el Fondo Universitario, y serán ingresados a una cuenta bancaria habilitada a tal efecto.

SECCIÓN C: DEL PRESUPUESTO

Artículo 140.- El Consejo Superior de la Universidad elevará al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación el anteproyecto de presupuesto con una antelación de por lo menos sesenta (60) días con respecto a las fechas que en cada caso fije la ley pertinente. Los anteproyectos de presupuesto contendrán especialmente las especificaciones de los gastos e inversiones en que se utilicen los fondos provenientes del Inciso 1 del Artículo 136.

Artículo 141.- El Consejo Superior de la Universidad podrá reordenar y ajustar su presupuesto con arreglo a las leyes que regulen la materia. Aplicar el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales, con las excepciones que establezca la reglamentación.

El Rector y los miembros del Consejo Superior de las instituciones universitarias nacionales serán responsables de su administración según su participación, debiendo responder en términos y con los alcances previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley 24.156.

Artículo 142.- El Consejo Superior de la Universidad podrá reajustar las plantas de personal docente y no docente en cuanto la medida responda a necesidades fundadas en la programación académica o en la orientación administrativa de la Universidad.

El Consejo Superior de la Universidad podrá contratar docentes de otras Universidades nacionales y del extranjero o personalidades destacadas, como docentes visitantes, para dictar cátedras, cursos, conferencias, integrar jurados para concursos docentes, integrar tribunal examinador, etc.

También podrá, dicho Consejo, designar docentes libres y disponer que la Universidad tome a su cargo los gastos que se originen en cumplimiento de las funciones encomendadas.

Artículo 143.- Es facultad del Consejo Superior de la Universidad reordenar y reajustar su presupuesto mediante la distribución de su Fondo Universitario.

Artículo 144.- Cuando el Consejo Superior decida el reajuste u ordenamiento de las partidas presupuestarias de acuerdo con lo previsto en el Artículo 141, o a la distribución y ampliación del Fondo Universitario de acuerdo a lo establecido en el

Artículo 143, deberá comunicarlo a los Ministerios de Cultura y Educación y de Economía, según lo que disponga la reglamentación vigente.

SECCIÓN D: DEL CONTRALOR FISCAL

Artículo 145.- La Sindicatura General de la Nación y la Unidad de Auditoría Interna de la UNSE fiscalizarán las inversiones de la Universidad con arreglo a la reglamentación y leyes en vigencia.

La Universidad gozará de la misma exención de gravámenes que el Estado Nacional.

Artículo 146.- La Unidad de Auditoría Interna de la UNSE dependerá jerárquicamente del Rectorado y actuará coordinada técnicamente por la Sindicatura General de la Nación.

CAPITULO XVIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 147.- En el caso que un docente, un egresado o un alumno se encuentre en condiciones de figurar, en más de un padrón , por pertenecer a dos (2) o más Facultades o Claustros, deberá oportunamente optar por uno.

Artículo 148.- Los delegados a los cuerpos colegiados cesarán automáticamente en sus funciones cuando pierdan la categoría que representan en la comunidad universitaria.

Artículo 149.- El Rector y Decanos tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en su correspondiente jurisdicción. Igual atribución compete a los profesores en el aula. El Consejo Superior establece el régimen disciplinario que rige en la Universidad.

Artículo 150.- En los casos de designación de Consejeros ante el Consejo Superior y Consejo Directivo, se procederá simultáneamente a la elección de igual número de suplentes de las mismas categorías, quienes ocuparán tales cargos mediando vacancia o cuando se acordase a los titulares licencia no inferior a dos (2) meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se producirá automáticamente por la iniciación y el fenecimiento el término que corresponda a la licencia acordada al titular, quien se reintegrará al Consejo, también en forma automática. En su defecto se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que para cada caso corresponda.

Artículo 151.- Cuando un profesor fuese designado para ocupar el cargo de Rector, Decano o Vicedecano, será aplazado el llamado a concurso en la cátedra por el tiempo que ejerza la dicha función.

Artículo 152.- Los padrones de los respectivos claustros son confeccionados por las Facultades, y en ellos figuran todos los integrantes de los claustros docentes y estudiantes que cumplan con las exigencias reglamentarias, así como también de los graduados que se inscriban a tal efecto. La confección del padrón de empleados no docentes de la UNSE estará a cargo de la Secretaría de la Universidad que, por Resolución, designe el Rectorado.

CAPITULO XIX
ELECCION DE AUTORIDADES
SECCIÓN A: DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

Artículo 153.- A fin de entender en las cuestiones relativas a los actos electorales, la Universidad contará con una Junta Electoral Superior y con Juntas Electorales de Facultad.

Artículo 154.- La Junta Electoral Superior será designada y reglamentada por el Consejo Superior. Actuará como instancia electoral superior de la UNSE. Cuando el estamento de los No Docentes participen de la elección de Rector y Vicerrector, le corresponderá entender directamente. Al igual que cuando se trate de la elección de Consejeros No Docentes para integrar el Honorable Consejo Superior.

Artículo 155.- Cada Facultad contará con una Junta Electoral de Facultad, quien será la encargada de actuar en las cuestiones electorales referidas a sus estamentos. Será designada por el Consejo Directivo quien la reglamentará en consonancia con lo dispuesto al respecto por el Consejo Superior.

Artículo 156.- Los períodos de gobierno universitario tienen una duración para cada estamento, de acuerdo con lo fijado en los Estatutos y no podrán extenderse más allá de la duración del mandato rectoral.

Artículo 157.- Las elecciones se realizan con un calendario electoral único y común, de suerte que en una misma fecha votan las Facultades y todos los estamentos que correspondieran.

Artículo 158.- Las elecciones en la Universidad Nacional de Santiago del Estero se realizarán en la primera quincena del mes de noviembre . El comienzo de los mandatos se computará a partir del mes de diciembre inmediato siguiente, estando prevista la asunción de los titulares para tal mes. La eventual demora no implica postergación de la fecha de iniciación del mandato

**SECCIÓN B: DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR, VICERRECTOR, DECANO
Y VICEDECANO**

Artículo 159.- Para la elección de Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, se adoptará un sistema que asegure la participación directa de los integrantes de los estamentos y que garantice el respeto a la proporcionalidad establecida para cada uno de ellos en los Consejos Directivos, así como la participación equivalente de cada Facultad.

Artículo 160.- Se establecerán padrones y mesas electorales en cada Facultad y para cada estamento.

Artículo 161.- En cada estamento de cada Facultad sus integrantes que figuren en el padrón podrán votar por Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano. Los votos determinarán el número de “unidades de sufragio” (electores de existencia ideal), que corresponderá.

Artículo 162.- Se entenderá por “unidad de sufragio” a las unidades electorales surgidas como consecuencia de los votos positivos emitidos en cada uno de los estamentos de cada Facultad. Dichas “unidades de sufragio”(electores de existencia ideal), serán equivalente en su número a la composición de los Consejo Directivos; por ejemplo: si en el Consejo Directivo hay ocho (8) delegados docentes, existirán ocho (8) “unidades de sufragio” para ese estamento y así respectivamente con los otros estamentos y con el estamento de los No Docentes.

Artículo 163.- Con la anterioridad que se fije por reglamento se oficializarán los candidatos a los cargos mencionados en el primer Artículo de la presente Sección, lo que se efectuará ante la Junta Electoral Superior para el caso de Rector y/o de Vicerrector y ante la Junta Electoral de la Facultad correspondiente, para el caso de Decano y/o Vicedecano. La oficialización puede efectuarse para los dos (2) cargos o para sólo uno (1) de ellos.

Artículo 164.- En cualquier caso, la postulación del o los candidatos deberá ser avalada por la firma de por lo menos un número de integrantes de los padrones de claustros igual al de integrantes de la Asamblea Universitaria o del Consejo Directivo, según corresponda. Dichas firmas deberán pertenecer a dos (2) o más estamentos.

Artículo 165.- La adjudicación de “unidades de sufragio” para cada candidato se realizará conforme al sistema D’HONT. Realizado el escrutinio, si ninguno de los candidatos a determinados cargos obtiene la mayoría absoluta, se hará una segunda ronda entre los dos (2) candidatos con más “unidades de sufragio”. De persistir el empate se tomará en cuenta el número total de votos positivos emitidos para cada candidato, por simple mayoría. En caso de perisistir el empate se realizará un sorteo.

Artículo 166.- Los integrantes del estamento que pertenecerán a más de una Facultad, en el caso de Rector y Vicerrector deberán optar por una de ellas a los fines electorales por el término en que permanezcan en dicha situación. Cuando en jurisdicción de una Facultad, un Docente, un Egresado, un No Docente o un Estudiante se encuentren en condiciones de figurar en más de un padrón, deberá optar por uno de ellos.

Artículo 167.- A los efectos de las elecciones determinadas por este Capítulo, los padrones a que hace referencia el Artículo anterior, se integrarán con:

- 1) Los Docentes Ordinarios que acrediten un (1) año de antigüedad continuada en el ámbito de la UNSE;
- 2) Todos los Egresados en concordancia con el Capítulo XV del presente Estatuto y la reglamentación que se establezca oportunamente;
- 3) Todos los Estudiantes que acrediten ser alumnos regulares de las Facultades de la UNSE y que tengan aprobado, al menos tres (3) asignaturas de la carrera en la cual están inscriptos y hayan aprobado, al menos una asignatura en los nueve (9) meses anteriores al acto eleccionario,
- 4) El personal No Docente de planta permanente o transitoria, con una antigüedad de un (1) año en el ámbito de la UNSE.

CAPITULO XX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 168.- Hasta tanto se organice definitivamente el sistema por Facultades, los servicios administrativos continuarán centralizados y la actividad académica se irá transfiriendo paulatinamente, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, hasta que cada Facultad logre su plena autonomía. Durante el tiempo de transición, las Facultades deberán coordinar entre sí, las actividades en las que haya intereses compartidos.

Artículo 169.- La UNSE adecuará la integración de sus órganos colegiados de gobierno conforme con las modificaciones que prevé el presente Estatuto en el plazo fijado por la Ley N° 24.521. Los nuevos integrantes de los órganos colegiados del gobierno de la UNSE que ingresen a los mismos a raíz de las modificaciones introducidas al presente Estatuto, desempeñarán sus mandatos , por única vez, por el lapso que les corresponda, siempre que éste fuera menor a la elección de las nuevas autoridades, y aunque no llegaren a completar o excedieren en el término que este Estatuto les concede.

Artículo 170.- Los docentes interinos por concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición, con más de dos (2) años de antigüedad continuada, podrán ejercer los derechos de sufragar en las elecciones en las que se elijan los representantes de los mismos ante los órganos de gobierno de la Universidad; los docentes interinos por concurso de títulos, antecedentes, entrevista y oposición, que tengan por lo menos una antigüedad de cinco (5) años como profesor, podrán ser elegidos Consejeros, Decano, Vicedecano, Rector, Vicerrector, hasta el siete (7) de Agosto de 1988 como plazo máximo, fecha donde deberá alcanzarse el porcentaje del 70% como mínimo en la planta de docentes ordinarios.

Artículo 171.- A partir de su comunicación al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación del presente Estatuto, conforme lo dispuesto por la Ley de Educación Superior N° 24.521, en su Artículo 34, y ordenada la publicación en el Boletín Oficial, el Consejo Superior dictará la reglamentación complementaria para una correcta interpretación de las cláusulas que integran el presente Estatuto.

NOTA ACLARATORIA: Hasta tanto se elaboren las nuevas reglamentaciones indicadas, se mantendrán en vigencia las existentes sobre el particular, salvo en las que fueran contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto, en cuyo caso regirá lo establecido por el Artículo 13 inciso 19 y concordantes del presente Estatuto.

Ing. Angel Eduardo Lasbaines
Secretario General

Dr. Humberto Antonio Herrera
Rector